

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 9 de febrero de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Liquidatorio – sucesión
<b>Demandante</b>	Luz Amparo Uribe Benjumea
<b>Causante</b>	María Celina Uribe Restrepo
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00688</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	<b>N°00105</b>
<b>Decisión</b>	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

Los demandantes, herederos de la causante MARÍA CELINA URIBE RESTREPO, a través de apoderado judicial, promovieron proceso de SUCESIÓN INTESTADA.

**SE CONSIDERA**

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio

conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, en el numeral segundo se le exigió aportar los registros civiles de defunción y nacimiento -según allí se indicó-, de RUBEN URIBE RESTREPO; CARLOS ENRIQUE URIBE CHAVARRIAGA; JUAN ORLANDO URIBE CHAVARRIAGA; SERGIO URIBE CHAVARRIAGA; ALEXANDRA URIBE CHAVARRIAGA; ORLANDO URIBE CHAVARRIAGA; JOSE GUSTAVO URIBE SAENZ; HECTOR DE JESUS URIBE SAENZ; LUZ ESTELA URIBE BETANCUR ; CARLOS ALBERTO URIBE BETANCUR; JOSE GUSTAVO URIBE RESTREPO; y, OSCAR DE JESUS URIBE URIBE; no obstante los mismos no fueron aportados por la parte actora; y si bien en el escrito se indicaron, razones de orden económico, enemistad entre los familiares, que otro de ellos había fallecido fuera del país y que, otros de ellos se estaban en consecución por parte de un interesado; ha de recordarse que el estado civil exige tarifa legal de prueba; requisito que no puede ser obviado en la presentación de la demanda como anexo que da cuenta de la calidad en la cual actúan en este proceso.

Aunado el hecho de que, si bien se informaron los asignatarios conocidos, y se enlistaron en la postulación de la demanda; no se aportó un nuevo poder que diera cuenta de ese cambio sustancial en quienes integran la parte pasiva. por lo que, el acto de apoderamiento no goza de la característica de especificidad señalada en el artículo 75 del C.G.P.

De esta manera, la presente demanda no cumple con los requisitos formales de la demanda contemplados en el artículo 82 del C.G.P.;, y habiendo advertido sobre esa omisión a los interesados, no fue demostrado lo contrario dentro del término legal de inadmisión, lo que

a la luz de los preceptos normativos del artículo 90 del CGP, da lugar al rechazo de la demanda.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte del demandante en el cumplimiento del requisito de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos formales, conforme viene de anotarse. .

**SEGUNDO.** Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

**TERCERO. ARCHIVAR** este asunto.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156b0cfd6d584f7bba6d0c2763adb914b50bb920d697597b4e6085afc3a7838f**

Documento generado en 09/02/2024 08:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>